



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



HONORABLE ASAMBLEA

A las Comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, se turnó la denuncia de juicio político presentada por el ciudadano Carlos Alberto García Cortez, apoderado jurídico del señor Arturo Rebolledo Rebolledo, en contra del Licenciado Miguel Alejandro Rangel González, en cuanto titular del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán.

ANTECEDENTES

Ante el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, el 22 de octubre de 2020 el ciudadano Carlos Alberto García Cortez, apoderado jurídico del señor Arturo Rebolledo Rebolledo, presentó denuncia de juicio político en contra del Licenciado Miguel Alejandro Rangel González, en cuanto titular del Juzgado Primero de lo Civil del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, denuncia ratificada por el promovente el 25 de octubre de la presente anualidad.

En sesión del Pleno de esta Septuagésima Cuarta Legislatura celebrada, el 28 de octubre 2020, se dio lectura a la denuncia de juicio político, y el 5 de noviembre del año en curso, fue turnada a las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, ello para determinar la procedencia de acuerdo a lo establecido por el artículo 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

En relación con la denuncia de juicio político, el denunciante se basa en la siguiente narración de hechos:

“...PRIMERO.- Una vez que se negó la admisión del Recurso de Revisión de Amparo, Se presentó el Recurso de Reclamación, el cual actualmente y hasta la fecha se encuentra en trámite, y que se registra con el número: 785/2020, tramitado ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como lo demuestro anexando a la presente copia simple del acuerdo de admisión del dicho Recurso de Reclamación, toda vez que debido a la Pandemia, no se me ha podido expedir copias certificadas, como lo demuestro con el acuse de envió de fecha 1º de Septiembre del presente año 2020, dos mil veinte, fecha en que solicite las copias certificadas, sin embargo se puede corroborar y constatar la autenticidad y existencia de dicho recurso de reclamación, verificando en la página oficial de la S.C.J.N., (<http://www.scjn.gob.mx>) por ende, todas las demás instancias anteriores se debieron haber esperado a que transcurrieran los plazos para la interposición de los Recursos que señala la ley, cosa que no se hizo, por lo que una vez que se regresaron los autos al Juzgado de Origen, primeramente se debió solicitar que la Sentencia de Primera Instancia se declarara ejecutoriada, (PERO SE DEBE HACER UNA VEZ QUE SE DECIDA SOBRE LA PROCEDENCIA



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN NUMERO: 785/2020 QUE SE TRAMITA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN) para posteriormente, una vez que se agotaran todas las instancias de ley, se declarara ejecutoriada la sentencia de primer grado y se le diera el termino de 3 días para que la parte demandada cumpliera voluntariamente con la sentencia y una vez que la parte demandada no cumpliera voluntariamente, el Juzgado estuviese en condiciones de recibir en trámite el Incidente de Ejecución de Sentencia.

Cosa que no se hizo, sino que la parte actora, directamente solicita la cancelación de las escrituras y a su vez solicitó el oficio dirigido al Registro Público de la Propiedad para los trámites correspondientes, por lo que el Juez ahora enjuiciado, acordó de conformidad mediante auto de fecha 6 del mes de Julio del presente año 2020, dos mil veinte, **ES DECIR, ESTANDO EN SUSPENSIÓN DE LABORES POR MOTIVO DE LA PANDEMIA.**

Haciendo esto, sin que la parte actora haya sacado cita alguna, ya que es un requisito indispensable, que para esas fechas, y hasta la fecha, cualquier litigante solicite fecha para la cita para consultar o realizar algún trámite dentro de un expediente, por ende, dentro de la página oficial del Supremo Tribunal de Justicia, se solicita las citas, sin embargo, violando las disposiciones del Supremo Tribunal de Justicia, violado esta orden la parte actora junto con el Juez ahora enjuiciado, ya que ambos hacen caso omiso de este requisito y sin haber solicitado cita y haciendo estando en contubernio con el Juez, realizan tramites prohibidos por el acuerdo dictado dentro de la sesión extraordinaria celebrada el 30 de Junio del presente año 2020, dos mil veinte, ya que dicho acuerdo se determina que no se puede girar oficios, ni tramitar ejecuciones de sentencias, ni solicitar la cancelación de escrituras, sino que solo se puedan realizar algunos trámites sencillos, como la presentación de demandas, presentación de promociones solo en algunos juicios y demás, pero en ninguna momento se puede expedir oficios al Registro Público de la Propiedad, ni oficios a Notarios Públicos, ni la tramitación de Ejecuciones de Sentencia, justo como indebida e ilegalmente lo hizo el juez enjuiciado.

Como lo demuestro anexando a la presente el acuerdo a que me refiero de fecha 6 del mes de junio del presente año 2020, dos mil veinte, dictado por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán.

SEGUNDO.- Por lo que el Lic. Miguel Alejandro Rangel González, Juez Primero de lo Civil de la Ciudad de los Reyes, Michoacán, que es el único responsable, ya que con fecha 06 seis del mes de julio del presente año 2020, dos mil veinte, acordó de conformidad la ejecución de sentencia, ordenando oficio al Registro Público de la Propiedad, estando en suspensión de labores por motivo de la Pandemia, sin que se nos notificara absolutamente nada, debido a que los actuarios están en suspensión de labores debido a la pandemia, ordenando girar oficio a Notarios Públicos y girando oficios al Recaudador de Rentas de Tinguindín, Michoacán, por lo cual interpose por escrito el RECURSO DE REVOCACIÓN en contra del auto de fecha 6 del mes de Julio del presente año 2020, dos mil veinte, sin embargo, con fecha 17 del mes de Julio del presente año 2020, dos mil veinte se me niega a admitir el



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



Recurso de Revocación, acordándose lo siguiente: "...Se le dice a C.A.G.C. apoderado jurídico del codemandado, que o ha lugar a admitir el recurso de revocación que intenta, porque no puede pedirse verbalmente en el acto de notificarse el auto de revocación."
RECURSO QUE SOLICITE POR ESCRITO.

Anexando copia de dicho acuerdo de fecha 6 de julio del presente año 2020, dos mil veinte, toda vez que, por motivo de la Pandemia, se ha complicado no se pueden hacer pagos en las oficinas de Rentas de los Reyes, Michoacán.

TERCERO. - *Por lo que a pesar de que el Recurso de Revocación se solicitó, con todas y cada una de las formalidades que señala la ley, en su artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Michoacán., que a la letra dice:*

Artículo 667. La revocación puede pedirse *verbalmente en el acto de notificarse el auto o decreto, o por escrito, dentro del día siguiente al de la notificación, expresando el promovente en ambos casos, las razones en que apoye su pretensión.*

Por ende, mi escrito de interposición del Recurso de Revocación, cumplió con todas y cada una de las formalidades del procedimiento, así como también se fundamentó correctamente en los artículos 675 al 681 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Michoacán, ya que se ha seguido promoviendo y se ha seguido acordando varios escritos dentro del Juicio a que me refiero a pesar de la suspensión de labores por causa de la Pandemia, por ende, dicho recurso de revocación se presentó en tiempo y forma, y sin embargo el Juez ahora enjuiciado negó su admisión.

Por lo cual el juez enjuiciado niega admitir mi Recurso de Revocación a pesar de que con dicho Recurso me di por notificado del auto impugnado.

CUARTO.- *Posteriormente, con mediante escrito de fecha 28 del mes de Agosto del presente año 2020, dos mil veinte, presente un escrito al Juez ahora acusado, en el cual, le informo que las instancias de ley, aun no terminan y que presenté un Recurso de Reclamación con el número 785/2020, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que no puede realizar actos de ejecución de sentencia, hasta en tanto no se resuelva sobre la procedencia o no de dicho Recurso de Reclamación, sin embargo, el Juez, hizo caso omiso a mi escrito y continuó realizando actos de ejecución de Sentencia, sin existir Incidente de Ejecución de Sentencia, siendo clara la parcialidad que existe a favor de la parte actora. Lo que hace que, a su vez, se viole la Seguridad Jurídica y las formalidades esenciales del procedimiento, junto con las normas del procedimiento y los derechos humanos de mi mandante.*

Con todo lo anterior, se demuestra que el Juez a que me refiero ha cometido faltas graves a la ley, a la Seguridad Jurídica, a los Principios Generales del Derecho, a las formalidades esenciales del procedimiento y a los derechos humanos de mi mandante. Haciendo caso Omiso a todo lo que esta parte le solicita, ignorando los intereses que tenga para estar violando una y otra vez la ley, yendo en contra de los lineamientos del Supremo Tribunal de



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



Justicia y yendo en contra de los lineamientos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Por ende, es clara su responsabilidad. Que a su vez comete abuso de autoridad y posibles actos de corrupción, pero con el simple hecho de ver lo que está pasando, además de que ya es del dominio público que la parte actora anda diciendo que prefiere darle la Huerta en disputa al Juez, antes de reconocer la propiedad de mi mandante, lo que no hace pensar que esas palabras tengan de cierto, ya que ignoramos porque el Juez se vea totalmente a favor de la parte actora, demostrando que tiene un gran interés, por ende, se ha negado a cumplir con lo ordenado por el Supremo Tribunal de Justicia y por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por ende, solicito que una vez que se resuelva el presente Juicio Político, mediante oficio, este H. Congreso, que es la máxima autoridad del Estado, se le haga saber sobre el presente Juicio Político al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, con el fin de demostrar las violaciones a los derechos y los indebidos e ilegales actos del Juez a que me refiero. Con el fin de determinar las responsabilidades administrativas, legales y violaciones a las leyes de la materia a que se refiero y se le obligue a dicho Juez a cumplir con las prestaciones demandadas o a su sucesor o al Juez que quede en su lugar.

Solicitando se ordene que se practique una investigación. Dentro de dicho expediente con la finalidad de analizar todas las anomalías que se han realizado durante el procedimiento.

A fin de demostrar las violaciones realizadas a lo largo del procedimiento por el Juez ahora enjuiciado. Por lo que solicito que se mande atento oficio al Juez a que me refiero, a fin de que se le haga saber sobre la tramitación del presente juicio, realice su informe y mande copias certificadas de todas y cada una de las constancias que integran el Juicio Ordinario Civil número 204/2017, tramitado en el Juzgado Primero de Primera Instancia en Materia Civil del Distrito Judicial de los Reyes Michoacán, a fin de constatar y verificar la veracidad de los hechos, sin embargo, anexo al presente Juicio, copia de todas y cada una de las constancias a las que me he referido con el fin de que sean cotejadas con las copias que remita el Juez ahora enjuiciado y así constatar la autenticidad de las constancias que anexo. Lo anterior, lo solicito para que no sigan siendo violados los derechos humanos de mi mandante, ya que cada solicitud que le hacemos a dicho Juez, se nos es negado, sin embargo, cada solicitud que hace la parte actora, de inmediato se acuerda de conformidad, demostrando con ello una clara parcialidad a favor de la parte actora. Por ende, pedimos su auxilio y que se mande oficio a dicho Juez para que remita las constancias del Juicio, así como su informe previo a la audiencia que se señale dentro de este H. Congreso.

Por lo cual, de la manera más atenta, se les solicita que se le mande oficio a Juez Primero de lo Civil del Distrito Judicial de la Ciudad de los Reyes, Michoacán, a fin de que informe a este H. Congreso, los siguientes puntos:

a). - Si existe el Juicio Ordinario Civil número 204/2017, y el estado procesal en el que se encuentra;



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



b). - *Si sabe de la existencia del Recurso de Reclamación número 785/2020, tramitado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

c). - *Si ha estado acordando dentro del expediente del caso en el mes de Julio del presente año. A pesar de la suspensión de labores debido a la Pandemia.*

d). - *Si ha ordenado girar oficios a múltiples dependencias estando en limitación de labores debido a la Pandemia.*

e). - *Así como también informe si se han solicitado citas para realizar trámites dentro del expediente de origen número 204/2017.*

Para este efecto, también solicito se le mande oficio al Supremo Tribunal de Justicia, con sede y domicilio en Calzada la Huerta número 400, de la Colonia Nueva Valladolid, de esta Ciudad de Morelia, Michoacán, C.P 58190, teléfono: 4433223312. Toda vez que las citas se solicitan en la página oficial del Supremo Tribunal de Justicia, y solo ahí tienen el control y registro de las citas que se han realizado para la consulta y tramitación de todos los expedientes de juicios del Estado.

f). - *Informe si dentro de dicho expediente se está tramitando el Incidente de Ejecución de Sanción.*

g). - *Informe las causas por las cuales ha hecho caso omiso al acuerdo de fecha 30 del mes de junio del presente año 2020, dos mil veinte. Emitido por el Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado.*

Toda esta información, con la finalidad de demostrar la veracidad de lo narrado y con ello demostrar la procedencia del presente Juicio Político.

Sirven como fundamento las siguientes tesis:

DAÑO MORAL Y RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO CIVIL FEDERAL, A QUE REMITE EL ARTICULO 14, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, OBLIGAN A LA AUTORIDAD JUDICIAL A INDIVIDUALIZAR LOS MONTOS DE MANERA OBJETIVA Y RAZONABLE.

El artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado establece las reglas conforme a las cuales los montos indemnizatorios que debe pagar el Estado por la generación de daños materiales, personales o morales, y su fracción II establece que la autoridad administrativa o jurisdiccional debe hacer el cálculo correspondiente conforme a los criterios establecidos en el Código Civil Federal y debiendo tomar en consideración los dictámenes periciales ofrecidos por el reclamante. Por su parte, el artículo 1916 del Código citado dispone que las indemnizaciones a los particulares por este tipo de daño deberán determinarse con base en la valoración de los siguientes criterios; los derechos lesionados, el grado de responsabilidad, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



circunstancias del caso. Aunque exista base para partir de que el Estado se presume siempre solvente, ello no implica que los jueces puedan condenarlo a satisfacer indemnizaciones excesivas. La situación económica del responsable del daño es uno de los criterios a valorar, pero no determina la magnitud de la indemnización: tan solo indica que la indemnización podrá ser pagada por el sujeto responsable. Conforme al artículo 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado –según el cual la indemnización debe corresponderse con la idea de reparación integral del daño- el monto indemnizatorio debe determinarse no en función de la capacidad económica del responsable, sino en función de la naturaleza del daño ocasionado, la valoración de los derechos lesionados y el grado de responsabilidad de los sujetos involucrados. La aplicación e interpretación de estos criterios individualizadores es competencia de la autoridad aplicadora, y si son debidamente observados evitarán el otorgamiento de indemnizaciones excesivas.

Amparo en revisión 75/2009. Blanca Delia Rentería Torres y otra. 18 de marzo de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Francisca María Pou Giménez.

*Al efecto manifiesto que el **Artículo 14 Constitucional.-** A la letra dice: **“A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna”...***

Por lo que por medio del presente escrito y con fundamento en el apartado de las Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Y considerando que el Juez ahora enjuiciado a que me refiero, es responsable por sus actos en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, actos que ahora se demuestran que son violatorios a la Constitución del Estado y a las Leyes Estatales, como son el Código de Civil y de Procedimientos Civiles del Estado, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Código Penal del Estado.

Por lo que solicito a este H. Congreso que de acuerdo a los artículos conducentes de la Constitución del Estado así como en los artículos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y las demás normas conducentes se hagan valer para sancionar a dicho funcionario, que estando en uso de sus funciones incurrió en sus responsabilidades y de conformidad con la ley se impongan mediante juicio político las sanciones indicadas en los artículos: 108, 109, 110, 111 y demás relativos de la Constitución del Estado, ya que dicho servidor público generó perjuicio a los intereses públicos, ya que la impartición de justicia es pública, es para todos y con ello afecta directamente a mi mandante y a la sociedad en general, al cometer delitos por parte de este funcionario, por lo que también solicito sea perseguido y sancionado en los términos de la legislación penal del Estado, además de las sanciones administrativas a este servidor público por sus actos que afectaron la lealtad institucional por la falta de legalidad y posibles actos de corrupción.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



*Por lo que con fundamento en el artículo 108 de la Constitución del Estado, que a la letra dice: "...Podrán ser sujetos de juicio Político, el Gobernador, los Diputados al Congreso, el Auditor Superior, los Magistrados, los Consejeros del Poder Judicial, **los Jueces de Primera Instancia**, Jueces menores, los titulares de las dependencias centralizadas y entidades paraestatales de la administración pública estatal, así como de entidades autónomas.*

Por lo que la conducta del ahora enjuiciado va en contra de las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, violando a todas luces sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, por ende, la tramitación del presente Juicio, por lo que se solicita que en sentencia se fijen las sanciones económicas a este funcionario, que solicito así como las previstas en el artículo 9 de la Constitución del Estado, que deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos violentos, delictuosos y de abuso de autoridad realizados por el ahora enjuiciado.

Por todo lo anterior y considerando que con las pruebas aportadas se demuestre la culpabilidad del funcionario a que me refiero, promuevo Juicio Político en contra de esta persona ya que, con motivo de sus actividades irregulares, violatorias a la Ley, a nuestros derechos humanos, a la Constitución del Estado, le causaron en los derechos de mi mandante como particular, por eso es objetiva y directa.

Por lo que solicito indemnización conforme a las bases antes explicadas, fundamentadas y motivadas, en los límites y procedimientos que establezcan las leyes que ya he señalado."

El promovente a su escrito de denuncia, anexa en copia fotostática simple los siguientes documentos, que a continuación se anuncian:

1. Poder General para pleitos y Cobranzas otorgado por el C. Arturo Rebolledo Rebolledo a favor de los Licenciados Alejandro Hernández Zaragoza y/o José Alejandro Ramírez Castillo y/o Carlos Alberto García Cortez y/o ciudadanos Roberto González Ocaranza y/o Ignacio Barajas Álvarez, ante la fe pública del Notario sustituto número 131 de la ciudad de Zamora Michoacán, de fecha 21 de octubre del 2019.
2. Acuerdo de admisión del Recurso de Reclamación interpuesto por el quejoso y recurrente Arturo Rebolledo Rebolledo, dentro del Amparo Directo en Revisión 1396/2020, registrado bajo el número 785/2020, interpuesto ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
3. Acuerdo del Pleno del Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, que establece disposiciones generales para aumentar las actividades relacionadas con el servicio de impartición de justicia, debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia de la enfermedad COVID-19 a partir del 1 de julio de 2020; acuerdo efectuado en sesión extraordinaria celebrada el día 30 de junio de 2020.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



4. Acuerdo de fecha 6 de julio de dos mil veinte, dentro del juicio Ordinario Civil número 204/2017 que se tramita ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia civil del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, dentro del cual se ordena la cancelación de la escritura pública, y se ordena girar oficios al Jefe Delegacional del Registro Público de la Propiedad Raíz en el Estado, con residencia en Uruapan, Michoacán, así como al recaudador de Rentas de Tingüindin, Michoacán.

5. Oficio número 384/2020-II de fecha 6 de julio 2020, emitido dentro del juicio ordinario civil número 204/2017, que envía el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán Licenciado Miguel Alejandro Rangel González, al recaudador de Rentas de Tingüindin, Michoacán, dentro del cual le solicita la cancelación de escritura pública.

6. Escrito presentado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia de lo Civil en los Reyes de Salgado Michoacán, de fecha 10 de julio del 2020 por el Apoderado Jurídico de la C. María Elena Ocaranza Corona, dentro del juicio Ordinario Civil número 204/2017 que sobre Nulidad de Escritura y otras prestaciones se promueve ante dicho juzgado, dentro del cual solicita se gire oficio al Notario Público número 45 con ejercicio y residencia en la ciudad de los Reyes de Salgado Michoacán, a fin de que realice cancelación de escritura pública.

7. Acuerdo de fecha diecisiete de julio del dos mil veinte, emitido dentro del expediente 204/2017 por el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de los Reyes de Salgado, Michoacán, dentro del cual se le dice a Carlos Alberto García Cortes, apoderado jurídico de Arturo Rebolledo Rebolledo que no ha lugar a admitir el recurso de revocación que intenta, en contra del proveído emitido el seis de julio de dos mil veinte, por hacerlo de manera extemporánea.

8. Escrito de Carlos Alberto García Cortez, presentado el 16 de julio del 2020, ante el Juzgado Primero Civil de los Reyes, Michoacán, dentro del expediente 204/2017, en el que interpone recurso de revocación en contra del auto de fecha 6 del mes de julio del presente año, lo cual hace con fundamento en el Acuerdo de fecha 30 del mes de junio del año 2020, dictado por el Consejo del Poder Judicial del Estado de Michoacán, y de la promoción presentada por la parte actora y acordada mediante auto de fecha 6 del mes de julio del presente año, que viola el acuerdo antes mencionado.

9. Escrito de fecha 4 de agosto del 2020, del Apoderado Jurídico de María Elena Ocaranza Corona, presentado ante el Juzgado Primero Civil de los Reyes, Michoacán, dentro del expediente 204/2017 que sobre Nulidad de Escritura se tramita ante dicho Juzgado, mediante el cual solicita la expedición de copias certificadas de la resolución definitiva de fecha 11 de diciembre del 2018 dictada dentro del presente juicio; de la sentencia definitiva de fecha 19 de febrero del 2019, dictada por el Magistrado de la Tercera Sala Civil del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, dentro del toca de apelación número I-18/2019; y, de la sentencia de fecha 21 de febrero del año 2020, pronunciada por el pleno del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito del Estado de Michoacán, que dictó dentro del amparo Directo 255/2019.



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



10. Escrito de fecha 4 de agosto del 2020, presentado por el Apoderado Jurídico de María Elena Ocaranza Corona, ante el Juzgado Primero Civil de los Reyes, Michoacán, dentro del expediente 204/2017 que sobre Nulidad de Escritura se tramita ante dicho Juzgado, en el que solicita al Juez en comento remita atento oficio al Notario Público número 45 con ejercicio y residencia en los Reyes de Salgado Michoacán, a fin de que realice la cancelación que solicita.

11. Oficio número 470/2020-II de fecha 5 de agosto 2020, emitido por el Juez Primero Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán Licenciado Miguel Alejandro Rangel González, dentro del juicio ordinario civil número 204/2017, dirigido al Licenciado Erik López López Notario Público número 45 con ejercicio y residencia en la ciudad de los Reyes, Michoacán.

12. Acuerdo emitido dentro del expediente 204/2017 que se tramita ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de los Reyes de Salgado, Michoacán, de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, en el cual se ordena la cancelación del protocolo de la escritura pública, y ordena girar oficio al Notario Público número 45 con ejercicio y residencia en la ciudad de los Reyes, Michoacán.

13. Acuerdo de fecha cinco de agosto de dos mil veinte, emitido dentro del expediente 204/2017 tramitado ante el Juzgado Primero de Primera Instancia en materia Civil del Distrito Judicial de los Reyes de Salgado, Michoacán, en el cual se autoriza copias certificadas al apoderado jurídico de la actora del presente juicio.

14. Escrito de Carlos Alberto García Cortes, en cuanto apoderado jurídico del C. Arturo Rebolledo Rebolledo, presentado ante el Juez Primero de lo Civil de los Reyes Michoacán, de fecha 28 de agosto del 2020, dentro del expediente 204/2017, en el que refiere que a la negativa de Revisión de Amparo se presentó Recurso de Reclamación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que se encuentra en trámite bajo el número 785/2020.

Del estudio y análisis realizado por las Comisiones que dictaminan, se arriba a las siguientes:

CONSIDERANDOS

El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo es competente, para conocer de las imputaciones que se hagan a los servidores públicos y resolver la denuncia de juicio político, conforme a lo establecido en la fracción XXVI del artículo 44 y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como en el Capítulo III de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Partiendo del principio de especialidad de las normas, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, son competentes para estudiar, analizar y determinar la procedencia o improcedencia de la denuncia de juicio político, de conformidad con los artículos 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



del Estado de Michoacán y sus Municipios, 79 y 89 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

Aunando a lo anteriormente, el artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y 29 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios precisa quienes son servidores públicos sujetos de juicio político; y en el caso que nos ocupa, el Ciudadano Miguel Alejandro Rangel González, en su calidad de Juez de primera instancia en materia civil de los Reyes, Michoacán, si se encuentra comprendido dentro de los servidores públicos que pueden ser sujetos de juicio político.

Así mismo, el Ciudadano Miguel Alejandro Rangel González acorde a la constancia se desprende que actualmente se encuentra en funciones, razón por la cual se cumple con el requisito de procedencia estipulado en el numeral 30 último párrafo de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, numeral que señala:

“...El Juicio Político sólo podrá iniciarse durante el tiempo en que el servidor público desempeñe su empleo, cargo o comisión y dentro de un año después de la conclusión de sus funciones...”

Por su parte el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, precisa los actos u omisiones de los servidores públicos que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, estableciendo los siguientes:

- I. Atenten contra las instituciones democráticas o la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular de conformidad con el pacto federal;*
- II. Violent, de manera sistemática, derechos humanos;*
- III. Interfieran indebidamente a favor de partido político o candidato durante los procesos electorales o violenten la libertad de sufragio;*
- IV. Impliquen usurpación de atribuciones;*
- V. Violenten la Constitución del Estado o las leyes que de ella emanen; y,*
- VI. Violenten, de manera sistemática, los planes, programas y presupuestos o las leyes que regulan el manejo de los recursos públicos.*

En relación a la solicitud de denuncia de Juicio Político presentada por el Licenciado Carlos Alberto García Cortez apoderado jurídico del Ciudadano Arturo Rebolledo Rebolledo, en contra de Miguel Alejandro Rangel González, en su calidad de Juez de Primera Instancia en materia civil de los Reyes, Michoacán, y en razón que nuestra atribución en esta etapa es exclusivamente el determinar si en efecto la conducta del servidor público actualiza alguno



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, y éstos redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho; en el caso que nos ocupa, concluimos que no se advierte la actualización de alguno de los supuestos establecidos en el numeral 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios para instaurar Juicio Político en contra del servidor público en mención, ya que de lo planteado no se aprecia actos u omisiones que deriven del ejercicio de sus funciones como servidor público y que causen perjuicio a los intereses públicos, siendo que la solicitud de juicio político que nos ocupa en esencia cita que se promovió Juicio Ordinario Civil, dentro del Juzgado Primero Civil del Distrito Judicial de los Reyes, Michoacán, en contra del C. Arturo Rebolledo Rebolledo, que al dictarse sentencia, en contra de la cual se interpuso el recurso de apelación, y en su momento se interpuso amparo, que al resolverse el juicio de amparo se presentó recurso de revisión, recurso éste último que se negó su admisión, razón por la cual se presentó recurso de reclamación, mismo que se encuentra en trámite, y pese a que existe un trámite legal pendiente de resolver, el servidor público señalado como responsable, mediante auto de fecha 6 de julio 2020, acordó la cancelación de las escrituras enviando oficio dirigido al Registro Público de la Propiedad para los trámites correspondientes, pese a la suspensión de labores por la pandemia.

De lo anteriormente citado las y los diputados que dictaminamos, concluimos que para los efectos del juicio político el bien jurídico tutelado son los intereses públicos fundamentales y su buen despacho, y no solo que redunde en perjuicio de los intereses de una persona, para ello la legislación ha establecido otras instancias para dirimir circunstancias como las que han sido planteadas por el actor de la solicitud del juicio político que nos ocupa.

Si bien es cierto, los servidores públicos, están sujetos a un sistema de responsabilidades a través del cual deban responder por sus conductas cuando éstas no son apegadas a la ley, no es el Juicio Político la vía para hacer cumplir al servidor público señalado como responsables sobre la ejecución de la sentencia que el dictó, que afecta a una persona, puesto que una de las condiciones para dar inicio a un Juicio Político es que la conducta que se reclama sea en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, es decir que redunde en perjuicio de la colectividad.

Así mismo la pretensión del juicio político es sancionar cuando se actualice alguno de los supuestos citados en el artículo 30 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios, cuya sanción es de carácter eminentemente política, como lo es la remoción del cargo y la inhabilitación para ocupar otro cargo público por determinado tiempo, en términos del párrafo tercero del artículo 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, por tanto aunado a los motivos estipulados en el cuerpo del presente dictamen, resulta inoperante las prestaciones solicitadas en el escrito de solicitud de juicio político por el



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



apoderado jurídico del ciudadano Arturo Rebolledo Rebolledo, y que por economía procesal se dan por reproducidas.

Por lo anteriormente expuesto, las y los diputados que dictaminamos consideramos que no existen elementos que permitan establecer una causal jurídica para iniciar juicio político en contra del servidor público denunciado.

Lo anterior, no resta, que el solicitante interponga algún otro trámite, si así lo consideran para sus fines, ante otra instancia.

Por lo anteriormente expuesto y con apoyo en los artículos 104, 107, 108, 109 y 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 29, 30, 31 y 32 de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios; 52 fracción I, 60, 62 fracciones XIII y XXIII, 63, 64 fracción I, 66, 79, 89, 244, 245 y 247 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, las comisiones de Gobernación y de Puntos Constitucionales, nos permitimos someter a la consideración del Pleno de esta Legislatura, el siguiente proyecto de:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara improcedente la denuncia de juicio político presentada por el Licenciado Carlos Alberto García Cortez apoderado jurídico del Ciudadano Arturo Rebolledo Rebolledo, en contra de Miguel Alejandro Rangel González, en su calidad de Juez de Primera Instancia en materia civil de los Reyes, Michoacán. En su momento archívese el presente asunto.

SEGUNDO. Se dejan a salvo los derechos del aquí denunciante, a fin de que pueda ejercerlos ante la Autoridad competente.

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN.

DIP. CRISTINA PORTILLO AYALA

PRESIDENTA

DIP. ANTONIO SOTO SÁNCHEZ

Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ

Integrante



CONGRESO DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE
OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA

COMISIONES UNIDAS DE GOBERNACION Y DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. DAVID ALEJANDRO CORTÉS
MENDOZA

Integrante

DIP. OMAR ANTONIO CARREÓN ABUD

Integrante

COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES

DIP. ANGEL CUSTODIO VIRRUETA

GARCIA

PRESIDENTE

DIP. ALFREDO RAMIREZ BEDOLLA

Integrante

DIP. MARCO POLO AGUIRRE CHAVEZ

Integrante

DIP. JAVIER ESTRADA CÁRDENAS

Integrante

DIP. BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIERREZ

Integrante